

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-01
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y Compañía Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide en esta oportunidad el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ©** y el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN ©**, para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **WILSON ÁLVAREZ** contra la sociedad **ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, lo cual se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

El señor Wilson Álvarez, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., con miras a obtener de manera principal, se declare en su favor lo siguiente: que tiene derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, a la declaratoria de ineficacia de la terminación unilateral de su contrato de trabajo, se ordene su reubicación laboral y se reconozca y pague en su favor, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, o en su defecto, de manera subsidiaria, se declare que el accidente que sufrió el 10 de julio de 2018, es de origen laboral, así como también los diagnósticos de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, otros dolores crónicos y demás afecciones de salud mental que le han sido definidos. En consecuencia, se condene a Colmena S.A., que asuma el pago de las prestaciones asistenciales y económicas que se han causado a raíz de los

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-01
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y Compañía Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

diagnósticos antes aludidos; los demás derechos que en virtud de las facultades de ultra y extra petita hayan quedado debidamente acreditados y las costas del proceso.

Por reparto, el proceso fue asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad que mediante providencia dictada en audiencia única de trámite llevada a cabo el 7 de octubre de 2021, decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia formulada por el apoderado de la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. y ordenar la remisión de la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán a través de la Oficina Judicial.

El fundamento de la decisión tuvo como antecedente lo consagrado en el artículo 13 del CPT y de la SS, conforme al cual, la competencia para conocer de asuntos en los que no es susceptible la fijación de la cuantía, radica en los jueces laborales del circuito, tal y como ocurre en el presente caso, en tanto las pretensiones formuladas por el actor se dirigen a obtener principalmente el reintegro laboral y subsidiariamente, controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la ARL Colmena.

Al arribar la foliatura al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, este despacho, con Auto Interlocutorio No. 442 de 15 de junio de 2022, decidió suscitar el conflicto negativo de competencia que ahora se resuelve, precisando, una vez revisadas las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la demanda, que no es cierto que se trate de un proceso en el que no sea posible cuantificar las pretensiones de la demanda, como quiera que, tanto del reintegro laboral como de la controversia o contradicción respecto del dictamen rendido por la ARL Colmena, se derivan consecuencias jurídicas de alcance económico, que pueden ser cuantificadas en la forma que precisa el numeral 10 del artículo 25 del CPT y de la SS, el artículo 12 de la misma obra y el numeral 1° del artículo 26 del CGP, evento que no ocurre en los procesos de fuero sindical, suspensión, disolución y liquidación de sindicatos, acoso laboral y la calificación de la suspensión colectiva de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-01
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y Compañía Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

trabajo, que por su naturaleza no es posible cuantificar al momento de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, según el cual, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen *“De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 y siguientes del CGP, es esta Sala competente para conocer del conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, frente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma ciudad, por tratarse de autoridades que pertenecen al mismo distrito judicial.

En materia de competencia, es preciso señalar que el legislador previó una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, entre ellos, encontramos los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

Para lo que aquí interesa, el factor de competencia objetivo es aquel por el cual la competencia se establece a partir de la naturaleza jurídica del asunto y/o la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Tratándose de la **naturaleza del asunto**, del contenido del artículo 13 del CPT y de la SS, es dable advertir que aquellos asuntos que no sean susceptible de fijación de cuantía, serán objeto de conocimiento por parte de los jueces laborales del circuito en primera instancia, tal y como ocurre en los procesos de fuero sindical, disolución y liquidación del sindicato y cancelación de su inscripción en el registro sindical, o incluso, en los

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-01
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y Compañía Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

relativos a pensiones, en los que por vía jurisprudencial se ha señalado que no pueden ser desarrollados por el trámite previsto para los procesos de única instancia, pues por su connotación, se debe asegurar a las partes, el derecho a la doble instancia.

Dentro de esta clase de asuntos, la Sala considera que también se encuadra el proceso en el que la pretensión se dirige a obtener el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo o a uno de igual o mejores condiciones, en tanto que, de ser procedente, la obligación a imponer se constituiría en una obligación de hacer, es decir, en una pretensión no cuantificable monetariamente que obligaría a que el negocio se tramite bajo los causes señalados para los procesos de primera instancia, y por ende, de conocimiento de los jueces laborales del circuito o con categoría de tal, en aquellos lugares en donde no existiere la especialidad del trabajo.

Ahora bien, en razón a la **cuantía**, a partir del contenido del artículo 12 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se infiere que los jueces municipales de pequeñas causas, en donde existieren, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, mientras que los negocios que excedan dicho tope, serán de conocimiento en primera instancia de los jueces laborales del circuito.

No obstante, es de resaltar que sobre la forma como se debe determinar la cuantía del proceso, el Código Procesal del Trabajo nada señaló, de ahí que, en principio, por remisión analógica, se deba acudir a lo que sobre la materia regula el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, conforme al cual, la cuantía se determinará por el valor de **todas** las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen a su presentación.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-01
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y Compañía Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, conforme al acápite de pretensiones del libelo genitor reformado, el cual obra en el Anexo 8 del cuaderno principal – expediente del JMPCL, se observa que la parte actora presenta pretensiones principales y subsidiarias que clasifica como de carácter declarativo y de condena, respectivamente, así: **Pretensiones principales:** a) se declare que la demandante tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, en razón de su discapacidad y/o debilidad manifiesta; b) se declare la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo. En consecuencia, se ordene a Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A., reintegrar al actor al mismo cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, desde la fecha de la terminación unilateral del contrato de trabajo y hasta que se haga efectivo el reintegro; la indemnización de 180 días de salarios de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo y moratoria previstas en los artículos 64 y 65 del CST.

Como **pretensiones subsidiarias:** a) se declare que el accidente que padeció el actor el 10 de julio de 2018, fue de origen laboral; b) se declare que los diagnósticos dados al actor, denominados: trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, dolor crónico y demás afectaciones en su salud mental, también son de origen laboral. Por consiguiente: se condene a la ARL Colmena SA, asuma las prestaciones asistenciales y económicas que se causen en favor del actor a raíz de los diagnósticos que ha recibido, los demás derechos que en virtud de las facultades de ultra y extra petita lleguen a quedar acreditado a favor del actor y las costas del proceso.

De la revisión efectuada a las anteriores pretensiones, la Sala advierte que algunas son de cuantía determinable, tal y como es el caso del reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social y las indemnizaciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-01
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y Compañía Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y los artículos 64 y 65 del C.S.T., y otras de cuantía indeterminada, como es el caso de las pretensiones encaminadas a que se declare que el actor es beneficiario de la estabilidad ocupacional reforzada, la ineficacia del despido, el reintegro y la determinación del origen de sus afecciones de salud, en tanto estas últimas, de ser procedentes, generarían para el demandado una obligación de hacer, que solo se puede entender como satisfecha, con la materialización de un acto por parte del empleador y no con el pago de una suma de dinero, de ahí que, independientemente de que dichas pretensiones vengan acompañadas de otras que si admiten su tasación a la fecha de presentación de la demanda, no se considera como desplazada o sin efecto la regla de competencia fijada en el artículo 13 del CPT y de la SS, como pretende hacerlo ver en su argumento el Juzgado Primero Laboral del Circuito, cuando afirma que por incluir la demanda peticiones que si son cuantificables, no opera la referida disposición.

Por lo tanto, se considera que si la demanda contiene pretensiones cuantificables como no cuantificables económicamente, será la regla de competencia fijada en el artículo 13 del CPT y de la SS, la que debe aplicarse con prelación a la prevista en el artículo 12 de la misma codificación, pues debe entenderse que cuando el legislador previó una regla especial, lo hace con la intención de que los asuntos cuya cuantía no es determinable gocen de la doble instancia, que es un principio mismo de origen constitucional y que hace parte del derecho fundamental al debido proceso no solo de la parte demandante sino también de la demandada.

Por lo tanto, la Sala encuentra que le asiste razón al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para sustraerse del conocimiento del presente asunto, en tanto que, en atención a la naturaleza de las pretensiones que se formularon con la demanda, no queda duda de que algunas de ellas no son susceptibles de cuantificación, tal y como es el caso, por ejemplo, del reintegro, situación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-01
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y Compañía Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

que hace que en el asunto de la referencia tenga prelación la aplicación de la regla de competencia consagrada en el artículo 13 del CPT y de la SS, que consagra que el asunto de tramitará bajo las reglas previstas para la primera instancia y ante los jueces laborales del circuito, y no la fijada en el artículo 12 de la misma codificación, que regula la instancia del proceso y el juez competente, a partir de la cuantificación de las pretensiones.

Así las cosas y sin que se estime necesario entrar en mayores consideraciones se ha de concluir que la competencia para conocer del presente proceso le corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** © y el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** esta ciudad, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para asumir el conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **WILSON ÁLVAREZ** contra la sociedad **ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, debiéndose remitir las actuaciones a ese Despacho judicial.

SEGUNDO: DEVUELVA de manera **inmediata** por la Secretaría de esta Corporación, el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-01
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y Compañía Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL